

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2942-2015

Lima, 02 de diciembre del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201300138855 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Colquisiri S.A. (en adelante, COLQUISIRI).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 al 29 de agosto de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Colquisiri" de COLQUISIRI.
- 1.2 **6 de febrero y 23 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 100-2014 se notificó a COLQUISIRI el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se precisó el inicio con el Oficio N° 1402-2014.
- 1.3 **14 de febrero y 30 de octubre de 2014.-** COLQUISIRI presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COLQUISIRI de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *En la planta de beneficio encontraron equipos e instalaciones que no contaban con las respectivas autorizaciones de utilización y/o construcción:*
 - Zaranda de alta frecuencia DERRICK 4 Deck.
 - Fajas transportadoras: N° 8 de 24" x 48m; N° 9 de 24" x 62m; F9-A de 24" x 6.5m; F9-B de 24" x 6.5m.
 - Sopladores Spencer.
 - Loza de secado de concentrado de plomo.
 - Tolva de finos de 1700 TM de capacidad.

04 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015**

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM. *El titular minero operó la planta de beneficio "Colquisiri" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 1,200 TM/día, por el periodo enero a julio de 2013 y de enero a diciembre de los años 2011 y 2012.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3 DESCARGOS DE COLQUISIRI**3.1 Cuestión previa.**

- a) De conformidad con el artículo 83° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y artículo 33° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), solicita que se autorice a suscribir con la Gerencia General un compromiso de cese o modificación de actos que constituyen infracción, y en consecuencia, se suspenda el presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) Precisa que al amparo del artículo 20° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, tenía la seguridad que podía ampliar su capacidad productiva de 1,200 a 1,550 TM/día, sin necesidad de contar con un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, ni requerir una autorización. Explica que esta ampliación no representa un incremento del 50% respecto de la anterior producción de sus operaciones y que las mejoras impuestas tienen como objetivo optimizar su capacidad productiva sin que esto implique mayor consumo de agua ni uso de nuevas áreas. Esto ha sido confirmado por la autoridad ambiental minera a través de la Resolución Directoral N° 067-2014-MEM/DGAAM.

04 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015**

- c) Mediante Carta de fecha 11 de julio de 2013 comunicó a Osinergmin que habían dispuesto la abstención definitiva de operar por encima de 1,200 TM/día, lo cual mantienen hasta la fecha.

Asimismo, mediante carta de fecha 11 de septiembre de 2013 se informó a Osinergmin, que con fecha 01 de agosto de 2013, iniciaron trámites ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM), para la regularización y autorización de la construcción e instalación de equipos así como el incremento de capacidad de producción de 1,200 TM/día a 1,600 TM/día. Y que, posteriormente obtuvo la autorización para incrementar la capacidad instalada a 1600 TM/día con la Resolución N° 0094-2014-MEM-DGM/V.

4 ANALISIS

4.1 Cuestión previa

Respecto al descargo a), debemos señalar que el artículo 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS-CD derogó el artículo 33 del RPAS, el cual regulaba la figura del compromiso de cese de actos que constituyen infracción, por lo tanto la solicitud planteada por COLQUISIRI deviene en improcedente al no estar vigente dicha facultad al momento del inicio del presente procedimiento. Cabe precisar que el RPAS es norma especial aplicable para trámites de procedimientos administrativos sancionadores.

No obstante lo mencionado, las infracciones imputadas pueden afectar la seguridad de las actividades supervisadas por OSINERGMIN en tanto al no existir una autorización, no se puede asegurar que la construcción o funcionamiento se están realizando acorde a los parámetros establecidos que significan una operación segura.

Respecto al descargo b), cabe precisar que tanto la autorización de construcción como la de funcionamiento, por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción y funcionamiento de los respectivos componentes de la planta de beneficio "Colquisiri", a fin de incrementar capacidad.

En ese sentido, la opinión respecto que dichas modificaciones no requieren certificación ambiental, no guarda relación con las imputaciones que se comunicaron al inicio del presente procedimiento, al ser la autorización de construcción y funcionamiento exigibles a fin de construir y operar componentes que se utilizaran para incrementar la capacidad instalada de 1200 TM/día a 1600 TM/día.

Respecto al descargo c), cabe recalcar que la obtención de la autorización de construcción y funcionamiento previo a la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, configura supuestos de gradualidad de sanción que se tomará en cuenta al momento de calcular la multa.

04 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015**

4.2 Infracción al artículo 37° del RPM. *En la planta de beneficio encontraron equipos e instalaciones que no contaban con las respectivas autorizaciones de utilización y/o construcción:*

- Zaranda de alta frecuencia DERRICK 4 Deck.
- Fajas transportadoras: N° 8 de 24" x 48m; N° 9 de 24" x 62m; F9-A de 24" x 6.5m; F9-B de 24" x 6.5m.
- Sopladores Spencer.
- Loza de secado de concentrado de plomo.
- Tolva de finos de 1700 TM de capacidad.

Análisis:

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias (...)".

En el ítem 1.1 de la Matriz de Supervisión se señala: *"(...) instalaron una zaranda de alta frecuencia DERRICK 4Deck y otros equipos adicionales (fajas transportadoras: N° 8 de 24" x 48m, N° 9 de 24" x 62m, F9-A, F9-B también de 24" x 6.5m y sopladores Spencer. Asimismo, han instalado una loza de secado de concentrado de plomo y una tolva de finos de 1,700 TM (...)"* (fojas 34).

En el informe de supervisión se señaló como hecho constatado: *"Se encuentra instalado una zaranda de alta frecuencia DERRICK 4Deck y otros equipos sin autorización de construcción (...)"* (fojas 63).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 4: *"El titular debe sustentar mediante informe y resolución de autorización de instalación (...) en cumplimiento de la norma vigente"*. Plazo de cumplimiento: 1 día calendario (fojas 63). Se adjuntó las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 (fojas 69 y 70).

COLQUISIRI, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2013, informó lo siguiente: *"(...) estamos presentando a su despacho (...) una copia de la presentación vía web al Ministerio de Energía y Minas de la documentación para la regularización de la Construcción y Autorización de la capacidad instalada de 1,200 Tm/día a 1,600 Tm/día"* (fojas 246).

Cabe precisar que mediante Resolución N° 0094-2014-MEM-DGM/V de fecha 17 de marzo de 2014 e Informe N° 079-2014-MEM-DGM-DTM/PB se autorizó a instalar los equipos (entre los cuales se encuentran los mencionados en el Oficio N° 100-2014) e instalaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015

auxiliares de la planta concentradora en la concesión de beneficio "Colquisiri" a fin de incrementar la capacidad instalada de 1200 TM/día a 1600 TM/día.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la obtención de la autorización de construcción previo a la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de gradualidad de sanción que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, que aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 Infracción al artículo 38° del RPM.** *El titular minero operó la planta de beneficio "Colquisiri" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 1,200 TM/día, por el periodo enero a julio de 2013.*

Análisis:

El artículo 38° del RPM establece:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondientes.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos (...)".

Conforme a la Declaración de Estadística Mensual (fojas 376 a 399) y el Balance Metalúrgico Mensual (fojas 179 a 180) de la planta de beneficio "Colquisiri" presentado por COLQUISIRI se ha verificado la siguiente información:

	ITEM	TON. MES	DIAS MES	TM DIARIO	AUTORIZADO	EXCESO
2011(*)	Enero	42421	31	1368.419	1200	14.035
	Febrero	43709	28	1561.036	1200	30.086
	Marzo	44769	31	1444.161	1200	20.347
	Abril	46812	30	1560.400	1200	30.033
	Mayo	42879	31	1383.194	1200	15.266
	Junio	46161	30	1538.700	1200	28.225
	Julio	44736	31	1443.097	1200	20.258
	Agosto	48568	31	1566.710	1200	30.559
	Septiembre	42512	30	1417.067	1200	18.089

04 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015**

	Octubre	48616	31	1568.258	1200	30.688
	Noviembre	46632	30	1554.400	1200	29.533
	Diciembre	44829	31	1446.097	1200	20.508
2012(*)	Enero	46987.00	31	1515.710	1200	26.309
	Febrero	43467.00	29	1498.862	1200	24.905
	Marzo	43179.00	31	1392.871	1200	16.073
	Abril	40808.00	30	1360.267	1200	13.356
	Mayo	46624.00	31	1504.000	1200	25.333
	Junio	44111.00	30	1470.367	1200	22.531
	Julio	48866.00	31	1576.323	1200	31.360
	Agosto	45298.00	31	1461.226	1200	21.769
	Septiembre	47575.00	30	1585.833	1200	32.153
	Octubre	44969.00	31	1450.613	1200	20.884
	Noviembre	47268.00	30	1575.600	1200	31.300
	Diciembre	46582.00	31	1502.645	1200	25.220
2013(**)	Enero	41516.00	31	1339.226	1200	11.602
	Febrero	42446.00	28	1515.929	1200	26.327
	Marzo	44646.00	31	1440.194	1200	20.016
	Abril	46392.00	30	1546.400	1200	28.867
	Mayo	46356.00	31	1495.355	1200	24.613
	Junio	43015.00	30	1433.833	1200	19.486
	Julio	40959.00	31	1321.258	1200	10.105

(*) Declaración de Estadística Mensual. (**) Balance Metalúrgico Mensual.

Al respecto, mediante Resolución de fecha 23 de mayo de 2003 (fojas 154 a 156), la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Colquisiri" a una capacidad ampliada de 1,200 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo enero 2011 a julio de 2013, COLQUISIRI operó su planta de beneficio "Colquisiri" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 1200 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

En ese sentido, en el ítem 1.2 de la Matriz de Supervisión se señala: "Cuenta con autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "Colquisiri" a 1,200 TM/día (...). Cuenta con Auto Directoral N° 487-2004-MEM-DGM/PDM (...), donde autoriza el funcionamiento de las instalaciones adicionales de la planta de beneficio "Colquisiri" (...). Los equipos e infraestructura instalados adicionalmente están trabajando sin autorización" (fojas 34).

04 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015**

En el informe de supervisión se señaló como hecho constatado: *"Se encuentra instalado una zaranda de alta frecuencia DERRICK 4Deck y otros equipos sin autorización de (...) funcionamiento"* (fojas 63).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 4: *"El titular debe sustentar mediante informe y resolución de autorización de (...) funcionamiento en cumplimiento de la norma vigente"*. Plazo de cumplimiento: 1 día calendario (fojas 63). Se adjuntó las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 (fojas 69 y 70).

COLQUISIRI, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2013, informó lo siguiente: *"(...) estamos presentando a su despacho (...) una copia de la presentación vía web al Ministerio de Energía y Minas de las documentación para la regularización de la Construcción y Autorización de la capacidad instalada de 1,200 Tm/día a 1,600 Tm/día"* (fojas 246).

Cabe precisar que mediante Resolución N° 0111-2014-MEM-DGM de fecha 30 de abril de 2014 e Informe N° 130-2014-MEM-DGM-DTM/PB se autorizó la ampliación y funcionamiento de capacidad de la planta concentradora "Colquisiri" de 1200 TM/día a 1600 TM/día (fojas 351 a 352).

La obtención de la autorización de funcionamiento previo a la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de gradualidad de sanción que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG, que aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, conforme a lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales (artículo 17° de la LGM).

En tal sentido, en el proceso de beneficio, el mineral proveniente de mina es ingresado a planta y luego, como consecuencia de los procesos respectivos, se obtiene un producto final denominado concentrado en caso de plantas concentradoras o metales, en caso de fundiciones y refinerías.

Acorde con la normativa vigente, para poder realizar el proceso de beneficio de mineral, el titular minero, además de contar con la concesión de beneficio, requiere de una autorización de funcionamiento que apruebe la capacidad instalada.

Al respecto, capacidad instalada es la capacidad máxima autorizada para el tratamiento de minerales provenientes de mina. En efecto, conforme al artículo 46° de la LGM, la capacidad instalada está dada en TM/día, la cual se refiere a capacidad instalada de tratamiento.

04 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015**

Luego de aprobadas las concesiones de beneficio y su autorización de funcionamiento, así como la autorización de funcionamiento en los casos de modificación o ampliación de la capacidad instalada de las concesiones de beneficio por parte de la Dirección General de Minería, corresponde al Osinergmin la supervisión y fiscalización de las mismas.

Así, a partir de la publicación de la Ley N° 28964¹, Osinergmin ejerce la supervisión y fiscalización de las actividades del Sector Minero, lo que incluye la verificación de la capacidad instalada, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El titular minero debe cumplir con la capacidad instalada (capacidad máxima) aprobada conforme a la autorización de funcionamiento.
- La oportunidad para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada surge a partir de la aprobación de la autorización de funcionamiento que aprueba la capacidad instalada o sus ampliaciones (modificaciones) por la Dirección General de Minería.

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la Dirección General de Minería se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos²:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Por tanto, el exceso en los términos autorizados ya sea por un período breve de tiempo o no, o si corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la misma Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹ Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, publicada el 24 de enero de 2007.

² Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM. ITEM CM01, el cual se encuentra vigente.

04 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015****5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER**

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 37° y 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 y 4.3, COLQUISIRI ha cometido dos (2) infracciones al RPM, las cuales se encuentran tipificadas y resultan sancionables conforme al numeral 1.3.1 y 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias respectivamente.

Para efectos del cálculo de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 37° del RPM,

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuando a la planta de beneficio “COLQUISIRI” se considera como atenuante el supuesto A) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que al titular minero solicitó la ampliación de la capacidad de 1,200 TM/día a 1,600 TM/día con fecha 1 de agosto de 2013 (fojas 351), esto es, antes de del inicio de la supervisión (27 al 29 de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015**

agosto de 2013), habiendo obtenido dicha autorización mediante la Resolución N° 0111-2014-MEM-DGM/V (fojas 351 a 352) de fecha 30 de abril de 2014 (antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia).

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COLQUISIRI no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COLQUISIRI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
artículo 37° del RPM	100

Artículo 38° del RPM,

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuando a la planta de beneficio “COLQUISIRI” se considera como atenuante el supuesto A) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que al titular minero solicitó la ampliación de la capacidad de 1,200 TM/día a 1,600 TM/día con fecha 1 de agosto de 2013 (fojas 351), esto es, antes de del inicio de la supervisión (27 al 29 de agosto de 2013), habiendo obtenido dicha autorización mediante la Resolución N° 0111-2014-MEM-DGM/V (fojas 351 a 352) de fecha 30 de abril de 2014 (antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COLQUISIRI no es reincidente en esta infracción.
- De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COLQUISIRI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

04 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015**

Infracción	Multa (UIT)
artículo 38° del RPM	205.32

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA COLQUISIRI S.A., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 130013885501

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA COLQUISIRI S.A., con una multa ascendente a doscientas cinco con treinta y dos centésimas (205.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 130013885502

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015**

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 03/12/2015 14:13:06
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015**

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Respecto a la infracción al artículo 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante (RPM)), los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa que se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

1. Cálculo de multa asociada a la infracción al artículo 37° del RPM.

Valor de las Inversiones

- 1.1 Como primer elemento del cálculo de multa de la presente infracción se estiman las inversiones asociadas a la construcción y/o instalación de los componentes sin autorización de construcción, los cuales se convierten mediante el tipo de cambio y se ajustan a agosto de 2013.

Cuadro N° 1: Valor de las Inversiones relacionadas a la infracción

Componente	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Zaranda de alta frecuencia DERRICK 4 Deck.	Unid.	795,307.92	1	795,307.92
Faja transportadoras de 24" x 48 m.	Unid.	1,072,461.79	1	1,072,461.79
Sopladores Spencer.	Unid.	448,148.05	1	448,148.05
Losa de secado de concentrado de plomo (37.5 m x 11.25 m x 20cm.)	m3	163,838.89	1	163,838.89
Tolva de finos de 1700 TM de capacidad.	Unid.	1,105,854.00	1	1,105,854.00
Costo de equipos e instalaciones no autorizadas (S/. agosto 2013)				3,585,610.66

Fuente: INTRANET – MEM – Solicitud de Modificación de Concesión de Beneficio del expediente N° 2415309.
Elaboración: GFM

- 1.2 En relación a los especialistas encargados, la implementación y construcción de los componentes en infracción requieren de un jefe de guardia de planta, un ingeniero mecánico y un ingeniero de seguridad. El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la Planta Concentradora durante su turno; con el propósito de lograr las metas de producción propuestas y aplicando procedimientos y estándares compatibles con la políticas de seguridad. El segundo realiza el diseño y supervisión de las instalaciones y equipos a construirse o instalarse. Mientras que el tercero verifica los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, es el responsable de verificar que en las diferentes instalaciones se realicen respetando las medidas de seguridad. Según PwC³, el sueldo de cada uno de estos profesionales es de **S/.122,082.00, S/. 99,141.00 y S/. 88,993.00**, respectivamente.

³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación de tres meses⁴. Cada sueldo anual se divide entre doce y la suma de ambos montos, se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por especialistas encargados actualizado asciende a **S/. 74,787.92**, tal como se muestra en el **Cuadro N° 2**:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de guardia planta	122,082	10,173.50	3	30,520.50
Ing. Mecánico	99,141	8,261.75	3	24,785.25
Ing de Seguridad	88,993	7,416.08	3	22,248.25
Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				77,554.00
IPC febrero del 2015				117.20
IPC agosto 2013				113.02
Tasa Inflación de agosto 2013 a febrero 2015				3.70%
Costo de especialista encargado (S/. agosto 2013)				74,787.92

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

Aplicación de Metodología

- 1.3 El valor de las inversiones (VI) necesarias para la instalación de los equipos y construcción de las instalaciones en infracción asciende a **S/. 3,660,398.58** el cual se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 38,500,000.00**, equivalentes a **10,000.00 UIT**) y se adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base Q_1 es igual a **S/. 3,660,398.58**.
- 1.4 Posteriormente, se calcula el valor M, considerando el factor de circunstancia de la comisión de la infracción de 0.05 por lo que el valor base graduado asciende a **S/. 183,019.93**. Para considerar la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se compara el valor base graduado con el 1% del valor de las ventas de COLQUISIRI, del ejercicio fiscal 2014 (VV), que alcanza **S/. 1,560,653.20**. Como resultado de la comparación se considera el menor valor, por tanto la base de la multa resulta **S/. 183,019.93**.

Cuadro N°3: Ventas anuales 2014 de COLQUISIRI

Mes	Ventas COLQUISIRI (US\$)	Ventas COLQUISIRI (S/.)
Enero - Diciembre (2014)	54,964,555.00	156,065,320.44

Fuente: ESTAMIN. Elaboración: GFM

- 1.5 Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose una multa de **S/. 173,868.93** ó **45.16 UIT**. Finalmente, se compara el 1% del valor tope de

el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de tres meses para la implementación de los equipos señalados en la infracción.

04 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015

multa equivalente a 100 UIT con el valor de multa calculado, obteniéndose un monto de multa final de **100 UIT⁵**.

Cálculo de Multa – art. 37° RPM

Multa (en UIT):	45.16
Multa final	100.00

2 Cálculo de multa asociada por infracción al artículo 38 del RPM.**Beneficio ilícito**

- 2.1 Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades netas generadas por COLQUISIRI las cuales son obtenidas a partir de la información financiera remitida por la empresa en carta de fecha 24 de marzo de 2015 y la información disponible en el Portal Web de Peru Top 10,000 Companies.

Cuadro N° 4: Utilidad Neta de COLQUISIRI

Periodo	Utilidad Neta (S/.)
Enero 2011 - diciembre 2011	97,053,000.00
Enero 2012 - diciembre 2012	41,129,065.00
Enero 2013 - diciembre 2013	20,677,310.22

Fuente: COLQUISIRI, Peru Top Publications S.A.C. Elaboración: GFM.

- 2.2 El beneficio ilícito durante los meses de infracción, son obtenidas en base al prorrateo de las utilidades netas anuales descritas en el apartado anterior, donde los montos mensuales son actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre de cada año hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades ascienden para el periodo de infracción en la planta de beneficio "Colquisiri" a **S/. 176,649,265.43** a octubre de 2015.

Cuadro N°5: Utilidades netas del periodo en infracción de COLQUISIRI

Año	Utilidad Neta (S/.)	Meses de infracción	IPC cierre	Utilidad neta en infracción a la fecha de cálculo de multa (S/.)
2011	97,053,000.00	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	107.03	109,405,802.24
2012	41,129,065.00	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	109.86	45,167,280.61
2013	20,677,310.22	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio.	113.00	22,076,182.57
Total Utilidad del periodo COLQUISIRI (S/.)				176,649,265.43

Elaboración GFM

- 2.3 Las utilidades asociadas a la planta de beneficio "Colquisiri" corresponden al 100.00%⁶ de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir **S/. 176,649,265.43**.

⁵ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

04 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015

- 2.4 Posteriormente para obtener el ratio de exceso de la planta de beneficio "Colquisiri", se compara el total de producción en TM mensual ejecutado y autorizado a la planta concentradora. El ratio en exceso es de 18.84%⁷. Por tanto, las utilidades del periodo de infracción considerando el ratio en exceso es de **S/. 33,283,302.70** a octubre de 2015.
- 2.5 Las utilidades obtenidas en el numeral anterior son ajustadas por el valor agregado que proporciona la planta de beneficio (0.25), obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 8,320,825.68**.

Aplicación de Metodología

- 2.6 Para el cálculo de multa de la presente infracción el beneficio ilícito obtenido en el acápite anterior corresponde al Factor B, el cual se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 1.0. En tal sentido, B/P es **S/. 8,320,825.68** el cual se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 38,500,000.00**, equivalentes a **10,000.00 UIT**) y se adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base Q₁ es igual a **S/. 8,320,825.68**.
- 2.7 Posteriormente, se calcula el valor M, considerando el factor de circunstancia de la comisión de la infracción de 0.10 por lo que el valor base graduado asciende a **S/. 832,082.57**. Para considerar la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se compara el valor base graduado con el 1% del valor de las ventas de COLQUISIRI, del ejercicio fiscal 2014 (VV), que alcanza los **S/. 1,560,653.20**. Como resultado de la comparación se considera el menor valor, por tanto el base de la multa resulta **S/. 832,082.57**.

Cuadro N°6: Ventas anuales 2014 de COLQUISIRI

Mes	Ventas COLQUISIRI (US\$)	Ventas COLQUISIRI (S/.)
Enero - diciembre (2014)	54,964,555.00	156,065,320.44

Fuente: ESTAMIN.

Elaboración: GFM

- 2.8 Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose una multa de **S/. 790,478.44** ó **205.32 UIT**. Finalmente, se compara el 1% del valor tope de multa equivalente a 100 UIT con el valor de multa calculado, por lo cual la multa final de **205.32 UIT**⁸.

Cálculo de Multa – Art. 38° del RPM

Multa calculada (S/.)	790,478.44
Multa final	205.32

⁶ La planta de beneficio "Colquisiri" es la única operada por COLQUISIRI durante el periodo en ilícito. Ver Cuadro N° 7.

⁷ Ver Cuadro N° 8.

⁸ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

04 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2942-2015

Cuadro N° 7: Valor de producción asociada a la Planta concentradora "Colquisiri"

Año	Meses	Valor de concentrados Planta "Colquisiri" (US\$)	TC	Valor total de concentrados de la Planta "Colquisiri" (S/.)
2011	Enero	1,574,000.00	2.788	4,388,012.19
	Febrero	1,577,000.00	2.771	4,370,103.55
	Marzo	1,603,000.00	2.780	4,456,130.91
	Abril	1,634,155.00	2.816	4,602,210.52
	Mayo	1,748,000.00	2.776	4,851,698.86
	Junio	1,816,000.00	2.765	5,020,721.14
	Julio	1,788,000.00	2.742	4,902,507.79
	Agosto	1,777,000.00	2.740	4,868,980.00
	Septiembre	1,755,000.00	2.744	4,816,278.41
	Octubre	1,752,000.00	2.732	4,787,164.80
	Noviembre	1,729,000.00	2.706	4,678,015.33
	Diciembre	1,677,000.00	2.697	4,522,692.47
2012	Enero	3,207,000.00	2.693	8,637,471.41
	Febrero	3,242,000.00	2.684	8,702,299.90
	Marzo	3,297,000.00	2.672	8,808,235.23
	Abril	1,894,000.00	2.658	5,033,620.67
	Mayo	1,974,000.00	2.670	5,270,490.27
	Junio	2,087,000.00	2.671	5,574,690.05
	Julio	2,118,000.00	2.636	5,582,543.71
	Agosto	2,085,000.00	2.617	5,455,452.14
	Septiembre	1,971,000.00	2.603	5,131,104.30
	Octubre	1,914,000.00	2.588	4,953,623.40
	Noviembre	1,877,000.00	2.599	4,878,604.55
	Diciembre	1,929,000.00	2.568	4,952,814.67
2013	Enero	2,528,000.00	2.552	6,452,490.18
	Febrero	2,568,000.00	2.579	6,621,655.58
	Marzo	2,516,000.00	2.595	6,527,828.21
	Abril	1,991,000.00	2.598	5,172,708.50
	Mayo	1,994,000.00	2.646	5,275,489.55
	Junio	1,985,000.00	2.748	5,455,615.79
	Julio	1,880,000.00	2.778	5,222,908.57
Total de Concentrados producidos en la Planta de Beneficio "Colquisiri"				169,974,162.66
Total de Concentrados producidos por COLQUISIRI				169,974,162.66
Participación total de Planta de Beneficio "Colquisiri"				100%

Fuente: GFM, Declaración Estadística Mensual - ESTAMIN
Elaboración: GFM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2942-2015

Cuadro N° 8. Ratio de exceso en Planta de Beneficio "Colquisiri"

Año	Mes	Días	TM Ejecutadas en Planta de Beneficio (TME)	TMD Ejecutadas en Planta concentradora	Total TM Autorizados en Planta de Beneficio (TMA)
2011	Enero	31	42,421.00	1,368.42	37,200.00
	Febrero	28	43,709.00	1,561.04	33,600.00
	Marzo	31	44,769.00	1,444.16	37,200.00
	Abril	30	46,812.00	1,560.40	36,000.00
	Mayo	31	42,879.00	1,383.19	37,200.00
	Junio	30	46,161.00	1,538.70	36,000.00
	Julio	31	44,736.00	1,443.10	37,200.00
	Agosto	31	48,568.00	1,566.71	37,200.00
	Septiembre	30	42,512.00	1,417.07	36,000.00
	Octubre	31	48,616.00	1,568.26	37,200.00
	Noviembre	30	46,632.00	1,554.40	36,000.00
	Diciembre	31	44,829.00	1,446.10	37,200.00
2012	Enero	31	46,987.00	1,515.71	37,200.00
	Febrero	29	43,467.00	1,498.86	34,800.00
	Marzo	31	43,179.00	1,392.87	37,200.00
	Abril	30	40,808.00	1,360.27	36,000.00
	Mayo	31	46,624.00	1,504.00	37,200.00
	Junio	30	44,111.00	1,470.37	36,000.00
	Julio	31	48,866.00	1,576.32	37,200.00
	Agosto	31	45,298.00	1,461.23	37,200.00
	Septiembre	30	47,575.00	1,585.83	36,000.00
	Octubre	31	44,969.00	1,450.61	37,200.00
	Noviembre	30	47,268.00	1,575.60	36,000.00
	Diciembre	31	46,582.00	1,502.65	37,200.00
2013	Enero	31	41,516.00	1 339.23	37,200.00
	Febrero	28	42,446.00	1 515.93	33,600.00
	Marzo	31	44,646.00	1 440.19	37,200.00
	Abril	30	46,392.00	1 546.40	36,000.00
	Mayo	31	46,356.00	1 495.35	37,200.00
	Junio	30	43,615.00	1 453.83	36,000.00
	Julio	31	40,959.00	1 321.26	37,200.00
TM Totales			1,394,308.00	-	1,131,600.00
Ratio de Exceso = (TME – TMA)/ TME					18.84%

Fuente: ESTAMIN. Elaboración: GFM